



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

NORMA BADILLO RAMIREZ, en su calidad de representante legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES, formuló acción de tutela por considerar que CONSTRUCCIONES LG S.A.S. ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Expone que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, actúa como demandante dentro del proceso radicado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, bajo el No. 68001418900120200011200, dentro del cual se libró el oficio No. 1276 dirigido a la sociedad accionada, informando el embargo y retención del 30% del salario o contraprestaciones recibidas por parte del allí demandado.
- Indica que, teniendo en cuenta que CONSTRUCCIONES LG S.A.S no había procedido a acatar la orden proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, el 22 de diciembre de 2022, le presentó derecho de petición solicitando lo siguiente:

**PRIMERO:** Solicito se informen las razones de hecho y de derecho por medio de las cuales esta entidad ha sido renuente en la inscripción de la medida cautelar de embargo del 30 % de los dineros que recibe **HELVER BARRIOS PEÑATES** identificado con c.c. 5.595.983 de la medida cautelar comunicada mediante oficio 1276 del 1 de septiembre de 2022, decretado por parte del JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA, en el proceso 2020-00112-00, debiendo consignar los dineros a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012051201 bajo el radicado 680014189001-2020-00112-00.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que se está solicitando el cumplimiento de una orden judicial solicito se proceda a dar acatamiento a lo informado en el oficio No. 1276, para dar cumplimiento en lo dispuesto en LA LEY para estos asuntos.

**TERCERO:** Se me dé oportuna y satisfactoria respuesta a las peticiones anteriormente planteadas, conforme lo dispone la Ley 1755 de 2015.

**CUARTO:** En caso de ser negativa la respuesta a algunas de las peticiones aquí hechas, solicito sustentar las razones de hecho y de derecho que fundamenten sus contestaciones.

- Refiere que a la fecha de presentación de la demanda de tutela la sociedad accionada, no ha brindado una respuesta a las solicitudes planteadas en el derecho de petición, trasgrediendo así el término establecido en el art. 14 de Ley 1755 de 2015.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte accionante que la sociedad accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a CONSTRUCCIONES LG S.A.S. emitir de manera inmediata una respuesta a todos y cada uno de los interrogantes planteados en la petición que le presentara el 22 de diciembre de 2022.

## **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 1º de febrero del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a CONSTRUCCIONES LG S.A.S., con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

## **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

**CONSTRUCCIONES LG S.A.S.:** guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. Igualmente, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, señala que toda persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede por sí misma, por medio de representante o mediante agente oficioso, en el evento en que el titular de las garantías no se encuentre en condiciones de actuar en su propia defensa, ejercer la acción de tutela. En esta ocasión la señora NORMA BADILLO, en calidad de representante legal de la sociedad COOMULFONCES, solicita el amparo de la prerrogativa constitucional de petición de esa entidad, por tanto, se encuentra legitimada.

## 2.2. Legitimación por pasiva

CONSTRUCCIONES LG S.A.S. es una sociedad de carácter particular con el cual la parte accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar su derecho fundamental de petición, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, además por ser la entidad respecto de la cual se presentó la petición objeto del presente trámite.

## 3. Problema Jurídico

¿Se configura en determinar, si la parte accionada, CONSTRUCCIONES LG S.A.S. vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad COOMULFONCES, respecto a la solicitud que le presentara el 22 de diciembre de 2022?

## 4. Marco Jurisprudencial

### Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

*"(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.*

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la*

*respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-*

(...)

*En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

*“(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia*

*El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.*

*En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*

*Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:*

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

*un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.*

*Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”*

*Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(....)*

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – **circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).**”*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.*

*Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del*

*derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”” (Subraya y negrilla del Despacho)*

## **5. Del Caso en concreto**

En aras de resolver el problema jurídico planteado, ha de decirse que refiere la representante Legal de COOMULFONCES como situación generadora de vulneración de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a la fecha de presentación de la demanda constitucional por parte de CONSTRUCCIONES LG S.A.S., a la petición que le presentará el pasado 22 de diciembre.

En efecto, según el acervo probatorio, véase folio 5 contenido en el pdf. denominado “001DemandaAnexos”, se advierte que sí se presentó la petición señalada en precedencia en la data referida, destacando que tuvo lugar a través del correo electrónico: [construccioneslg0512@hotmail.com](mailto:construccioneslg0512@hotmail.com), el cual, según el certificado de existencia y representación de la aquí accionada, ver folio 267 del pdf. 08, coincide con el correo electrónico de notificación aquella, amén de que se advierte que la misma fue titulada concretamente como derecho de petición, además se establecieron los hechos y el petitum, de tal manera que no existe duda alguna para esta instancia que se está frente a una solicitud que trata el Art. 23 de la Carta Política, ya que se cumplen con los presupuestos determinados en dicha normatividad y por tal razón es viable analizar la protección que se pide.

Ahora bien, del trámite surtido se puede inferir que no se ha brindado una respuesta conforme a la Ley, por cuanto la parte accionada CONSTRUCCIONES LG S.A.S., no contestó la presente acción constitucional, de manera tal que no hay evidencia certera que se haya atendido esa precisa solicitud que se le hiciera y que aquí reclama le sea atendida, itérese que revisado los documentos allegados al diligenciamiento no se advierte una resolución a la misma, aunado que en aplicación de la presunción de veracidad contenida en el decreto 2591 de 1991, el hecho de guardar silencio en el término otorgado para pronunciarse acerca de las situaciones fácticas descritas en el libelo, conlleva a que se tengan por ciertas las mismas, entre las cuales se encuentra el de no existencia de contestación a lo solicitado por la petente en cuanto a la solicitud que hiciera en su escrito remitido vía correo electrónico el pasado 22 de diciembre.

Asimismo, el Despacho observa que ha transcurrido el término de ley para dar respuesta a la petición que dio lugar al preste trámite, esto es, 10 días hábiles, sin que exista respuesta clara y de fondo frente a lo requerido, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante, ya que se evidencia una clara vulneración del mismo, tornándose de esta manera, imprescindible su protección.

En este punto es menester aclarar que la accionada deberá en un término perentorio, contestar el derecho de petición al que ha venido haciéndose referencia de forma clara, completa y de fondo, toda vez que el núcleo esencial del

derecho fundamental en mención se circunscribe al hecho que quien lo invoca debe recibir una respuesta precisa y oportuna, así la misma sea negativa o positiva, no obstante -se advierte- en caso de que sea contraria a los intereses del peticionante, la misma deberá contener argumentos suficientes en los que se sustente su oposición, de lo contrario se considerara que la prerrogativa constitucional aún está siendo lesionada, advirtiendo que la orden a emitir solamente se enmarcará a que se dé una contestación a lo requerido, ya sea en forma favorable o no a lo perseguido por el actor.

En consecuencia, el Despacho tutelaré el amparo al derecho fundamental de petición solicitado, ordenando a la parte accionada, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES, a través de su representante legal y contenida en el escrito que le fue remitido al correo electrónico dispuesto para notificaciones de esa entidad el 22 de diciembre de 2022, y notificarlo a la dirección de notificaciones reportada por aquélla en el escrito petitorio, lo cual deberá realizar dentro del mismo término ya anunciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES**, identificada con NIT. 900.767.596-4 de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **CONSTRUCCIONES LG S.A.S.**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES**, a través de su representante legal y contenida en el escrito que le fue remitido al correo electrónico dispuesto para notificaciones de esa sociedad, el 22 de diciembre de 2022, y dentro del mismo término notificar la respuesta a la dirección reportada por aquélla en el escrito petitorio como lugar de notificaciones, allegando constancia de ello a esta instancia.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE**  
Juez.